

LEY Nº 4522

Esta ley se sancionó el día 20 de octubre de 1972. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 9.154, del 20 de noviembre de 1972.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase el Decreto N° 1.087/71 y todo lo actuado por los Cont. Públ. Nac. ENRIQUE LUIS GHIGLIA y JUAN ALBERTO LUKSZAN, en las reuniones del Plenario Especial para la modificación del Convenio Multilateral celebrado el 31 de mayo, y 1 y 2 de junio de 1971 en Villa Carlos Paz, Córdoba, cuya parte resolutiva dispone:

"Villa Carlos Paz, junio 1º de 1971. - RESOLUCION. El Plenario de jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 reunido en la ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba en el día de la fecha para considerar propuestas de modificación al Convenio Multilateral tendientes a perfeccionar las normas de procedimiento vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto a las Actividades Lucrativas en el ámbito de dicho convenio, RESUELVE: Artículo 1°: Agrégase como nuevo inciso i) del artículo 24 el siguiente texto: "Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente convenio" y agrégase a continuación del último párrafo del artículo 24 el siguiente texto: "...y facilitar toda la información que le sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i)". Art. 2º: Establecer como Protocolo Adicional, las normas siguientes: Artículo 1º: Créase una oficina centralizadora de informaciones vinculadas con el Convenio Multilateral, dependiente de la Comisión Arbitral. Art. 2º: La mencionada oficina tendrá por objeto la coordinación, centralización y distribución de la información impositiva vinculada con el Convenio Multilateral. A tal fin realizará, entre otras las siguientes funciones: a) Requerir de las jurisdicciones adheridas copia o duplicado intervenido por la respectiva autoridad de aplicación de: 1) Planillas discriminativas de ingresos y gastos, anexas a las declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Actividades Lucrativas que presenten los contribuyentes en la jurisdicción correspondiente al domicilio de su sede central; 2) Determinación de montos imponibles efectuada por inspección o verificación con especificación de las jurisdicciones en que realiza la actividad gravada. b) Reproducir y enviar copias de la información citada en el punto anterior a cada una de las jurisdicciones en que tales contribuyentes declaren o se verifiquen que ejercen su actividad. c) Confeccionar y llevar el registro anual de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, consignando la siguiente información: denominación del contribuyente; domicilios y jurisdicciones donde ejerce su actividad, y en su caso, ingresos y gastos totales y parciales por jurisdicción y los respectivos porcentajes y montos imponibles asignados. Los contribuyentes comprendidos en el régimen especial, se registrarán igualmente consignándose los montos totales y los porcentajes atribuibles a cada jurisdicción. d) Remitir hasta el 28 de febrero de cada año, a cada una de las jurisdicciones adheridas al listado de sus respectivos contribuyentes con indicación de la información especificada en el inciso c). e) Asignar un número de registro de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, independiente del que corresponda a los empadronamientos locales. Art. 3º: Los fiscos adheridos deberán remitir la documentación y la información que establece el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días de recibidas o producidas. Art. 4º: La Comisión Arbitral tendrá a su cargo la organización,



supervisión y dirección de todas las tares que realice la oficina centralizadora de informaciones, como también el contralor de su cumplimiento. Art. 5°: El procedimiento de la información comenzará con las declaraciones juradas y determinaciones correspondientes al ejercicio fiscal del año 1971. Art. 6°: Facúltase a la Comisión Arbitral para que en caso de mora en la remisión de la información por parte de alguna jurisdicción adherida, intime a la misma su presentación en término perentorio y, en el supuesto de mantenerse tal incumplimiento, no remita posteriormente a dicha jurisdicción los datos a que se refiere el inciso d) del artículo 2° de este instrumento. Art. 7°: El presente Protocolo adicional podrá ser ampliado o modificado por la Comisión Plenaria por mayoría de votos de las jurisdicciones presentes. Art. 3°: Comuníquese a las jurisdicciones adheridas".

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBEG Sosa